

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de mil veintitrés

Proceso	Verbal RCE
Demandante	MARIA PATRICIA RAMIREZ SOTO Y OTROS
Demandados	CARLOS FREDY RAMIREZ CARO Y OTROS
Llamante	COONORTIN
Llamado	ASEGURADORA SOLIDARIA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00580 00
Providencia	Admite llamamiento en garantía

Toda vez que el anterior libelo se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 82 Ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la codemandada EMPRESA DE TRANSPORTE COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA. formula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**Segundo:** NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, para que en tal calidad intervenga en el presente proceso, y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar el presente llamamiento (Arts. 66 y 391 del C.G.P.)

La notificación se realizará por estados, toda vez que la llamada en garantía actúa como parte en este proceso y se encuentra debidamente notificada. Art. 66 párrafo ibídem. Lo anterior, sin perjuicio de la contestación que ya fue presentada por la entidad llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c97f5fe914a354eca66789dca1409b8040759620480731c89660a5978d81e**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: PARA RAD. 05001 40 03 028 2022 00580 00– RECURSO DE RESPOSICION FRENTE AL AUTO QUE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTE INTEGRADOS LTDA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.-.**

Cristina Estrada <cristina.estrada@sucesoresfev.com>

Vie 10/03/2023 15:20

Para:Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

<cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lizetboteropalacio@gmail.com

<lizetboteropalacio@gmail.com>;ramirezmarialucila@gmail.com <ramirezmarialucila@gmail.com>

CC:soleserna6048@hotmail.com <soleserna6048@hotmail.com>;info@grupocoonortin.co

<info@grupocoonortin.co>;juridicagrupocoonortin@gmail.com <juridicagrupocoonortin@gmail.com>;bhuykev@hotmail.com

<bhuykev@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Maria Patricia Ramirez VS Solidaria (Cooperativa Norteña) RVDO DRA. CRISTINA.pdf;

**ASUNTO:** PARA RAD. 05001 40 03 028 2022 00580 00– RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTE INTEGRADOS LTDA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.-.

Doctora

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Radicado:** 05001 40 03 028 2022 00580 00

**Asunto:** **Recurso de reposición frente al auto que admite el llamamiento en garantía.**

**Proceso:** Declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Demandante:** María Patricia Ramírez Soto y otros.

**Demandados:** Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y otros.

**MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN**, en mi calidad de apoderada especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, codemandada y llamada en garantía en el proceso de la referencia me permito interponer **recurso de reposición** en contra del **auto que admite el llamamiento en garantía propuesto por la empresa Cooperativa Norteña de Transporte Integrados LTDA frente a mi representada**, en archivo PDF de 5 de **folios**.

De esta actuación se copia a los demás sujetos procesales.

Favor acusar recibo,

Cordial saludo.

**María Cristina Estrada Tobón**  
**Codirectora**

Calle 11 #43B-50 Parque Empresarial Calle 11 oficina 501  
(57) (4) 4480772  
cristina.estrada@sucesoresfev.com  
Medellín, Colombia

Doctora

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**

Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Medellín

---

E.S.D.

Referencia: **Recurso de reposición.**

Radicado: 05001 40 03 028 2022 00580 00

Demandantes: Maria Patricia Ramírez Soto y otros.

Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y  
Otros.

**MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN**, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, codemandada en el proceso de la referencia y dentro del término legalmente conferido, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 6 de marzo de 2023, notificado el 7 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

### 1.-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso, hacemos alusión a lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por lo tanto, de la mera lectura de la disposición aludida, salta a la vista que en el sub lite, el recurso de reposición es procedente, dado que este procede contra cualquier providencia dictada por el Juez y en este caso, se propone oportunamente frente al auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA.** frente a mi representada.

## **2.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO: MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

### **2.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA LLAMAR EN GARANTÍA, POR INEXISTENCIA DE DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DEL LLAMANTE.**

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 64 del CGP el cual regula el llamamiento en garantía, se indica que éste procederá en los siguientes términos:

**“ARTICULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,* o quien de acuerdo con la ley**

*sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Al respecto, debemos señalar que en este proceso no se configuran los presupuestos legales anteriormente citados, por las siguientes razones:

Debemos indicar que si bien la **EMPRESA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA.**, ostenta la calidad de tomador del contrato de seguro con base en el cual se nos vincula a este proceso, la misma no tiene la calidad de ASEGURADO, por lo que no está legitimada para llamarnos en garantía, pues al revisar la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público No. **320 – 40 - 994000010825**, con vigencia del 31/03/2018 al 31/03/2019, quien figura como **asegurada es la señora Vitalina Bustos Sánchez**, y como beneficiarios los terceros afectados.

Igualmente, de conformidad con el Artículo 1037 del C. Co,

*“Son partes del contrato de seguro:*

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

Por lo anterior, si bien nace una obligación condicional de la compañía aseguradora (artículo 1045 C. de Co.), del contrato celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella -Aseguradora-, asumirá conforme a las circunstancias, eventualmente **la reparación del daño que el ASEGURADO pueda producir a terceros<sup>1</sup> y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, resultan entonces legitimados para llamar en garantía el ASEGURADO e incluso los terceros afectados (por ministerio de la Ley), pero nunca el TOMADOR.**

<sup>1</sup> Exp. 7173.” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 10/2005, Exp. 7614. 7614 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Así mismo, tampoco existe una norma legal que haga surgir una obligación en cabeza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de reembolsar a la empresa **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, las sumas que esta llegara a pagar en caso de darse una eventual sentencia condenatoria.

Es importante tener en cuenta que, en virtud del contrato de seguro que suscribió mi representada, la misma solo estaría obligada a indemnizar al demandante, en el evento que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, es decir, de la señora Vitalina Bustos Sánchez, según figura en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Publico Nro. 320-40-994000010825, que se anexó con la contestación que presentamos frente a la demanda directa, y sólo estaría legitimada para formular el llamamiento a mi representada, la misma asegurada y propietaria del vehículo asegurado pero, NUNCA el tomador del seguro.

Por lo anterior, es claro que, en el contrato de seguros celebrado, el patrimonio que se está garantizando es el del asegurado y NO, el del tomador del seguro, esto es la **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, quien no está legitimada para realizar el llamamiento a mi representada y por lo tanto, se torna improcedente el llamamiento formulado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, deberá revocarse y dejar sin efectos el auto del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ya que no se da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el art. 64 C.G.P para que proceda la vinculación de mi representada.

### 3.-PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, respetuosamente solicitamos al Despacho, el reponer y dejar sin efecto el auto del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya que no se cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 64 C.G.P para que proceda la vinculación de mi representada por parte de la referida Cooperativa.

Atentamente,

*maria cristina estrada*  
**MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN**  
C.C. 43.086.724 de Medellín  
T.P. 70.319 del C.S.J.